

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620170053500

DEMANDANTE: SUMMAR PROCESOS S.A.

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de la sociedad Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado a la sociedad que representa.

Examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 01, f.º 411], razón por la que **no se accede** a la solicitud de renuncia poder.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de febrero de 2024

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, con renuncia al poder conferido del apoderado de la ejecutada. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620190015100
DEMANDANTE: SIEMPRE S.A.
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de la sociedad Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado a la sociedad que representa.

Examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 01, fls. 73 y 82], razón por la que **no se accede** a la solicitud de renuncia poder.

Respecto a la solicitud de dineros consignados a favor del demandado y levantamiento de medidas previas, se le hace saber al peticionario que no existen dineros para poner a su disposición y que los oficios para el levantamiento de las medidas previas, se encuentran confeccionados desde el 26 de enero de 2023, pendiente de que sean retirados por el interesado.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de febrero de 2024
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620190061100
DEMANDANTE: FARID GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de la sociedad Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado a la sociedad que representa.

Examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 03], razón por la que **no se accede** a la solicitud de renuncia poder.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de febrero de 2024
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620200005600
DEMANDANTE: MARIO DELGADO PIEDRAHITA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de la sociedad Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado a la sociedad que representa.

Examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 02, f.º 60], razón por la que **no se accede** a la solicitud de renuncia poder.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de febrero de 2024
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que las partes no han aportado la liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto de fecha 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230001200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADA: CONSTRU CABEZAS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que, por auto de 13 abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución. Pese a ello y aun cuando el juzgado previno a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, a la fecha no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, se **requiere** a las partes para que, en el término de 10 días, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto que antecede. Lo anterior, so pena de aplicar la figura contenida en el artículo 30 del CPTSS y en los términos de la sentencia CC-868-2010.

Por otra parte, se advierte que los Bancos Av Villas, Popular, Bancolombia, HSBC y Banco Agrario, no han dado respuesta al oficio n.° 0062 de enero 23 de 2023.

Igualmente se **requiere** a los citados bancos para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación, den respuesta al oficio n.° 0062 de enero 23 de 2023, so pena de incurrir en las sanciones que consagra el artículo 44 del CGP. Líbrese el respectivo oficio, el cual será tramitado por la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 6 de febrero de 2024

En Estado No. **010** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que las partes no han aportado la liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto de 21 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

Lina Johana Alzate Zapata

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230002400

DEMANDANTE: ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS

DEMANDADA: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que, por auto de marzo 21 de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución. Pese a ello y aun cuando el juzgado previno a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, a la fecha no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, se **requiere** a las partes para que, en el término de 10 días, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto que antecede.

Lo anterior, so pena de aplicar la figura contenida en el artículo 30 del CPTSS y en los términos de la sentencia CC-868-2010.

Por otra parte, se pone en conocimiento del extremo activo, el oficio n.° 1248 de mayo 16 de 2023, procedente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de febrero de 2024

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 4 del auto de 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230006500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: GESTOR INMOBILIARIO FÉNIX S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que, por auto de 19 abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución. Pese a ello y aun cuando el juzgado previno a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, a la fecha no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, se **requiere** a las partes para que, en el término de 10 días, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto que antecede.

Lo anterior, so pena de aplicar la figura contenida en el artículo 30 del CPTSS y en los términos de la sentencia CC-868-2010.

En similar sentido, se **requiere** al extremo ejecutante para que, en el mismo término [10 días], allegue la constancia del trámite surtido al oficio n.º 0158 de 16 febrero de 2023.

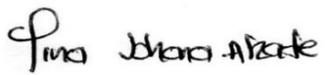
Notifíquese y Cúmplase


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 6 de febrero de 2024
En Estado No. **010** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230060200

DEMANDANTE: YISED TATIANA LONDOÑO PORTILLA

DEMANDADAS: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y COOMEVA COOPERATIVA

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder conferido es insuficiente, dado que no se identifican y determinan las partes del proceso que se indican en la demanda, no está dirigido al juez ante el que se presentó la reclamación [Juez Municipal], adicionalmente, no contiene las pretensiones que buscan hacer valer en la reclamación judicial [art. 74 CGP].
2. No es claro en contra de quien se dirige la presente acción, pues si bien se enuncia en el encabezado de la demanda que se promueve únicamente en contra de Coomeva EPS S.A. en liquidación, lo cierto es que a lo largo de la demanda se indica también como demandada a la «Cooperativa Coomeva» [numeral 2 art. 25 CPTSS].
3. En el acápite «*DESIGNACIÓN DE PARTES*», el actor menciona como demandada a Cooperativa Coomeva, sin embargo, en el libelo de la demanda no indica su domicilio y dirección, ni el nombre de su representante legal [numeral 3 art. 25 CPTSS].
4. No se allega prueba del registro de existencia y representación legal de la «Cooperativa Coomeva» [numeral 4 art. 26 CPTSS].
5. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].

Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía»
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Las pretensiones que buscan una responsabilidad solidaria no resultan precisas ni claras, pues no se explica a qué tipo de solidaridad se hace referencia en cada caso [numeral 6 art. 25 CPTSS].
7. Las pretensiones n.º 3 y 4, tanto principal como subsidiaria, no resultan claras, en tanto incorporan idéntico pedimento [numeral 6 art. 25 CPTSS].
8. Lo narrado en el hecho n.º 11 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
9. Se adjuntan al plenario los documentos visibles a folios 19 a 32, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas [numeral 9 art. 25 CPTSS].
10. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [8 de la ley 2213 de 2022].
11. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda, junto a los anexos, a la demandada Cooperativa Coomeva, además que los documentos remitidos a Coomeva EPS S.A. en liquidación, no se remitieron a la dirección para notificaciones señalada en el certificado de existencia y representación legal: «*correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com*» [inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de febrero de 2024

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria